



Resolución Sub. Gerencial

Nº 062 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00098-2016-GRA-GRTC-SGTT, con registro Nº 9090, de fecha 24 de Enero del 2016, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOSA DE TAMBO S.R.L., en adelante la administrada, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El escrito de registro Nº 10446-2016, de fecha 28 de Febrero del 2016, mediante el cual el administrado solicita cogerse al pronto pago con respecto al Acta de Control Nº 00098-GRA-GRTC-SGTT
- 3.- El Informe Técnico Nº 005-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 24 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8I-961, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPÓRTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., que cubría la ruta regional Punta de Bombón (Islay) - Arequipa, conducido por la persona de DANIEL ELIAS PARIAPAZA SUCAPUCA, titular de la Licencia de conducir Nº H42416558, levantándose el Acta de Control Nº 00098-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MED. PREVENTIVAS
I.3 b	Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información necesaria en la Hoja de Ruta	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT Equivalente a: S/. 1975.00	Interrupción del viaje Retención del vehículo

SEXTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017 Nº 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en 50% de su monto.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 062 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, en el presente caso, el administrado presenta un escrito registrado con el Nº 10446, de fecha 28 de Enero del 2016, en el que solicita acogerse al Pronto Pago y se deje sin efecto legal el Acta de Control levantada en su contra, por haber cumplido con cancelar por el monto del 50% del valor correspondiente a la multa por la infracción que se le imputa

OCTAVO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de infracciones del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo novecientos ochenta y siete con cincuenta 00/100 (S/.987.50), Nuevos Soles los que fueron abonados en caja de la SGTT, extendiéndosele los recibos Nº 200-00118209, 200-00118210 y 300-00108020, que obran a folio tres (03) y cuatro (04) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 005-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA S.R.L.**, en su calidad de transportista por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. *11 FEB 2016*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA